

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A Despacho del señor Juez el presente medio de control, a efectos de resolver la medida cautelar solicitada en documento electrónico adjunto al escrito de segunda corrección a la demanda. (Documento electrónico: 08SegundaCorreccion.pdf)

Manizales, 29 de septiembre de 2022

JUAN MARTÍN RENDÓN CASTAÑO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

A.I. 584

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICACIÓN</b>	<b>17001 33 39 005 2021 00223 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAÚL DE MANIZALES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE MANIZALES</b>
<b>ESTADO ELECTRÓNICO</b>	<b>No. 152 de 30 de septiembre de 2022.</b>

Se procede a continuación a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de las Resolución 108 de 3 de marzo de 2021. *“Por la cual se resuelven excepciones dentro del proceso cobro coactivo No. 05306 y se ordena seguir adelante con la ejecución”*.

**I. ANTECEDENTES**

Pretende la parte demandante, a través del ejercicio del medio de control de la referencia, que se declare la nulidad de la Resolución No. 108 de 2021 *“Por la cual se resuelven excepciones dentro del resuelven excepciones dentro del proceso cobro coactivo No. 05306 y se ordena seguir adelante con la ejecución”*, así como los actos que resuelven recursos frente éste, dentro del proceso de cobro coactivo de las obligaciones causadas por concepto de impuesto predial unificado correspondiente a los bimestres 5 y 6 de la vigencia 2015 y en relación con 21 fichas catastrales.

A título de restablecimiento del derecho, se declare que la Sociedad San Vicente de Paúl de Manizales no está obligado al pago de impuesto predial en el inmueble respecto de 21 fichas catastrales.

### SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte demandante, solicitó medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos atacados. (Documento electrónico: 08SegundaCorreccion.pdf Pág. 37)

En escrito de demanda, indicó que los actos demandados transgreden los artículos 2, 6, 83, 123 de la Carta Política.

Explicó que los actos enjuiciados están viciados de nulidad por “**FALSA MOTIVACIÓN**”, como quiera que, de acuerdo a la prueba documental, se puede establecer que la Sociedad San Vicente de Paúl de Manizales, enajenó un inmueble y para el momento de la transferencia estuvo a paz y salvo por concepto de impuesto predial respecto a las 21 fichas catastrales, por lo que el obligado con posterioridad es el adquirente de bien.

Sostuvo que mediante Resolución No. 0536 de 1° de diciembre de 2020, la tesorería del Municipio de Manizales libró mandamiento de pago para obtener el cobro de sumas de dinero correspondientes al impuesto predial unificado con referencia de dos predios denominados “*Colegio San Vicente*”, identificado con el folio de matrícula Nro. 100- 171328, como se encuentra reconocido por parte de Tesorería de la Alcaldía Municipal en auto que se abstiene seguir adelante con la ejecución.

Señaló que en respectivo acto se hace referencia de varias fichas catastrales, identificadas como un predio conocido como “*manzana Gómez Jaramillo*”, ubicada entre Cra. 25 y 26, Calle 21 y 22 del Centro de Manizales, con folio de matrícula 100- 128008, respecto del que recae el gravamen.

Resaltó que para el día 17 de junio de 2015, la sociedad demandante solicitó al IGAC la unificación de las fichas catastrales enunciadas y con posterioridad fue enajenado por parte de la Sociedad mediante escritura pública 1276 de 17 de julio de 2015 suscrita ante la Notaría 1ª del Circulo de Manizales a la sociedad Construcciones MPS SAS con Nit 900 411 468-1

Precisó que, con posterioridad a la venta, el IGAC, mediante Resolución No. 17 001 0000095 2016 de 10 de febrero de 2016, se ordenó la inscripción en el catastro del Municipio de Manizales, en los siguientes términos:

ORDENAR LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE: MANIZALES. LOS SIGUIENTES CAMBIOS:

ART. I	C	NÚMERO PREDIAL	APELLIDOS Y NOMBRES DIRECCIÓN O VEREDA MATRÍCULA INMOBILIARIA	DES	A - TERRENO	TIPO DOC A-CONS	NRO. DOC. AVALÚO	DV VIGENCIA FISCAL
1	C	01-05-00-00-0088-0001-0-00-00-0000	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL C 21 25 21 K 25A 21 07 K 25 21 08 100 - 128008	A	4134.74 M2	NIT 0	890800705 \$ 877.309.000,00	6
	I	01-05-00-00-0088-0001-0-00-00-0000	CONSTRUCCIONES MPS S.A.S. C 21 25 21 K 25A 21 07 K 25 21 08 100 - 128008	A	4134.74 M2	NIT 0	9004114681 \$ 877.309.000,00 01/01/2017	9
			FECHA INSCRIPCIÓN CATASTRAL	07/07/2015				
1			DECRETO 2558/2015	\$ 877.309.000,00	VIGENCIA FISCAL: 01/01/2016			

**ARTÍCULO 2.** DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 151 DE LA RESOLUCIÓN 070 DE 2011, LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN.

**ARTÍCULO 3.** LOS AVALÚOS INSCRITOS CON POSTERIORIDAD AL PRIMERO DE ENERO TENDRÁN VIGENCIA FISCAL PARA EL AÑO

Expuso que las 21 fichas catastrales, solo tienen hasta el momento de la venta un único folio de matrícula inmobiliaria identificada como 100 -128 0008. No obstante, dicha situación se generó con posterioridad a la venta. (Documento electrónico: 08SegundaCorreccion.pdf)

## TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

A través de Auto del veinticinco (25) de noviembre de 2021, con notificación personal al Municipio de Manizales y a los demás sujetos procesales, el día dieciséis (16) de mayo de los corrientes, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante. (Documento electrónico: 26NotificacionAutoCorreTraslado.pdf).

Por su parte, el Municipio de Manizales no presentó pronunciamiento alguno.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política prevé la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial *“por los motivos y con los requisitos que establezca la ley”*.

A su turno, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice es escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...” (Subraya el Despacho)*

En relación con las características de la suspensión provisional contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

*“...De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Negrilla y subrayado del texto)*

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00071-00. C.P. Susana Buitrago Valencia.

Por su parte, el artículo 101 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

*La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:*

*1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y*

*2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.*

*PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.”* Subrayas del Despacho.

Con fundamento en la norma y jurisprudencia transcritas, procederá el Despacho a establecer sin en el *sub lite* se cumplen los requisitos necesarios para proceder a la declaratoria de suspensión provisional del aparte del acto administrativo demandado.

## **NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

Como se expuso inicialmente, la parte demandante menciona como normas vulneradas, las siguientes disposiciones de rango Constitucional.

*“ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

*“ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”*

*“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

*“ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

*Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.*

*La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”*

## ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADO

El acto administrativo principal, cuya suspensión provisional se solicita, son los siguientes:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR como NO PROBADA** la excepción de prescripción de la acción de cobro, propuesta contra el Mandamiento de Pago No.05306 del 01 de diciembre de 2020, cuyo directo obligado es la entidad **SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL**.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR como PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de pago total de la obligación – enténdase **Pago Efectivo** – en lo referente a la Ficha Catastral No. 0105000000500014000000000. y **SOLO** a la vigencia 2016 de las demás fichas catastrales contenidas en el mandamiento de pago No. 5306.

**ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR** seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo en contra de la **SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL**, **SOLO** por las obligaciones concernientes a los **dos últimos bimestres de la vigencia 2015** con relación a las veintinueve fichas catastrales citadas en la parte motiva del presente acto, mismas que están referenciadas en el mandamiento de pago No. 05306, más los intereses y actualización causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se efectúe el pago total de conformidad con los artículos 634 y 867-1 del Estatuto Tributario, junto con los gastos y costas del proceso.

**ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR** la investigación pertinente a fin de identificar bienes del deudor, para que una vez identificados se embarguen y secuestren y perfeccionar las existentes.

(…)”

(Documento electrónico: 31PronunciamentoSaneamiento)

## CONCLUSIÓN

En los precisos términos establecidos en el artículo 231 del CPACA, debe indicarse que al realizar la confrontación de los actos administrativos acusados con el contenido de las normas constitucionales invocadas en la demanda, no se advierte en principio la vulneración de aquellas, pues dada la naturaleza de la controversia relacionada con la exigibilidad del impuesto predial a cargo de la sociedad demandante ante la alegada transmisión de la propiedad o posesión de bien inmueble, se hace necesario realizar un análisis de fondo -junto con otras normas de orden legal-, que no es propio de este escenario procesal y, con el cual, se pueda establecer finalmente si le asiste razón a la parte demandante en sus pretensiones.

Asimismo, debe resaltarse que, de las pruebas documentales aportadas con la demanda, tampoco surge con claridad la violación de los preceptos legales invocados, por lo que resultan insuficientes en esta etapa inicial del proceso, para adoptar la medida cautelar solicitada por la sociedad demandante.

Ahora bien, deberá aclararse que no se hayan reunidos los requisitos contemplados para la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo, como quiera que, en el escrito de demanda, no se advierte alguna referencia de suspensión o juicio de legalidad sobre el título ejecutivo expedido por Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales, en virtud del cual, se basa el procedimiento especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

### **III. RESUELVE**

- 1. NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional, solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. EJECUTORIADA** esta providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Luis Gonzaga Moncada Cano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6377db3b07769ff35287c259345f169aacc67b774bbaf008f0007e178085de**

Documento generado en 29/09/2022 03:28:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**